



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

REFERENCIA: CONCORDATO
DEMANDANTE: JOSÉ CORNELIO PORRAS ROMERO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICADO: 11001310301220000020000
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial del extremo convocante, contra el numeral 2° del auto de fecha 08 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió a la Perito designada para que proceda a presentar el avalúo de los bienes objeto del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

La recurrente argumenta concretamente, que se debe revocar el numeral atacado, toda vez que no es necesario dicho avalúo, pues la demandante se encuentra realizando un acercamiento con los acreedores a efecto de consolidar un acuerdo de pago con

ellos, además, existe una cesión de crédito del acreedor hipotecario del Banco Popular que está pendiente por resolverse; que además, la perito allegó el experticio pertinente del cual no tiene copia el extremo demandante lo cual genera la trasgresión de sus derechos y se incumple con los deberes que la ley procesal le impone a todos los intervienees en un proceso civil.

2. Replica al recurso

El apoderado del acreedor Ricardo Luque González, describió el traslado y sucintamente expuso que el mismo no tiene fundamento alguno, pues lo avalúos ya fueron presentados y ya se corrió traslado de los mismos, igualmente la cesión a que hace referencia ya fue aceptada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que el numeral 2° de la providencia promulgada el 08 de marzo de 2022, es susceptible de ser atacada por medio de reposición, en consecuencia se procederá al estudio pertinente.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado gestor jurídico de la parte convocante, no puede tener acogida, como quiera que se vislumbra que los argumentos en que se sustenta el mismo no tiene asidero alguno frente a la ley ni al decurso procesal.

La decisión opugnada surgió, toda vez que la Perito CLAUDIA TERESA ZARATE SALGADO, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas anteriores, esto es, realizar el avalúo de los bienes cautelados en el proceso concursal, pues para el momento que se profirió dicha decisión, la auxiliar de la justicia no había acatado las órdenes impartidas, las cuales se generaron de cara al acontecer procesal, pues el trámite que legalmente corresponde.

De otro lado, frente al eventual acuerdo a que hace referencia el apoderado del extremo convocante, se trata de una circunstancia foránea al presente trámite y sobre la cual en el expediente no obra prueba alguna que la verifique, por tanto, no tiene capacidad alguna para enervar el procedimiento que se está aplicando al presente asunto, consecuentemente, no puede interrumpir el estadio procesal en que se encuentra esta Liquidación.

En cuanto a la cesión del acreedor hipotecario del Banco Popular, que esa manifestación no sirve de fundamento para atacar el referido numeral, pues se trata de una actuación ajena al avalúo ordenado a los bienes objeto del presente proceso, pues se trata de actuaciones independientes, que no tienen injerencia entre sí.

Finalmente, respecto de que no se le compartió el experticio rendido por la Perito designada, se tiene, que tal exhortación es contraria no solo al numeral atacado, sino que contraría el primer argumento aquí expuesto en la reposición, pues obsérvese que se está atacando la orden por la cual se requirió a dicha auxiliar, y dejando de lado esa manifestación, ahora pretende que se ordene revivir un término [correr traslado del dictamen pericial] el cual ya se surtió mediante providencia del 04 de agosto de 2022 [PDF

038, Carpeta 001], decisión que a propósito se encuentra sin reparo alguno, lo cual no tiene aforo alguno frente al devenir procesal y lo previsto por la ley al respecto; es así, que desde este punto de vista tampoco le asiste razón al recurrente.

Lo anotado en los párrafos que preceden, permite inferir que la providencia censurada debe mantenerse incólume.

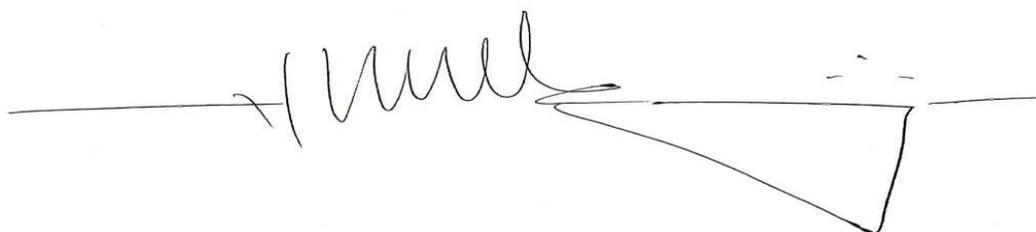
III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

No revocar el numeral 2° de la providencia de fecha 08 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e1a483427f66195767bcda74b36cdd82d126510a1ff64e0d36f43f2902d22f**

Documento generado en 06/03/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

REFERENCIA: CONCORDATO

DEMANDANTE: JOSÉ CORNELIO PORRAS ROMERO

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICADO: 11001310301220000020000

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes que obran en el expediente, se DISPONE:

1. Tener en cuenta para los fines legales y procesales a que haya lugar que OSCAR FERNANDO CONTENIDO, actúa en su condición de cesionario del crédito que obrara en este asunto a favor de Banco Popular S.A.

2. Librar comunicación a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos [de los bienes cautelados y que hacen parte de este proceso], comunicándoles [que si aún no se ha realizado] las medidas decretadas continuarán vigentes y deberán quedar a disposición de este asunto, en los términos del artículo 54 de la Ley 1116 de 2006.

Oficiase por Secretaría, para que a costa de la parte interesada se proceda a cancelar los emolumentos respectivos por cada inscripción, una vez se le comunique y remita copia de dichas misivas.

3. Incorporar al expediente el acuerdo concordatario celebrado entre el convocante y acreedores [PDF 060], el cual se pone en conocimiento de todas las partes intervinientes por el término de tres (3) días, para los fines a que haya lugar.

Por secretaria compartase el vínculo del expediente a los mandatarios jurídicos de las partes aquí intervinientes.

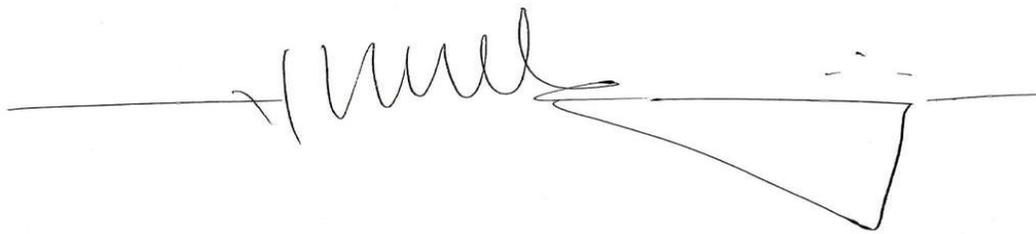
4. Tener en cuenta que el trabajo por medio del cual se valoraron los bienes que fueron puestos a disposición de este asunto, no fue objeto de reproche alguno.

5. Remitir al Liquidador costa copia del acta de su posesión.

Vencido el termino otorgado ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b300f9ac27abe9fde3b1b7e19bace9085d84344686b52329e1d7bd6b0491ac9**

Documento generado en 06/03/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GAITÁN ROMERO

DEMANDADO: LUCRECIA GAITÁN APARICIO

RADICADO: 11001310301320130060700

PROVIDENCIA: REQUIERE ART. 317 CGP

1.- Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación está a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.1.- ORDENARLE al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2021.

1.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS | Gobernación de Cundinamarca

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GAITÁN ROMERO

DEMANDADO: LUCRECIA GAITÁN APARICIO

RADICADO: 11001310301320130060700

PROVIDENCIA: AGREGA A LOS AUTOS

Agréguese a los autos el oficio emanado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, en el que solicitan el desembargo de los remanentes comunicados mediante oficio No. 0982 del 12 de abril de 2019 y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: IRENE HENAO PARRA

RADICADO: 11001310301420011092000

PROVIDENCIA: CONCEDE APELACIÓN

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, el Despacho dispone CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 7 de octubre de 2022 (PDF 41), que resolvió el recurso de reposición formulado y decretó la terminación del proceso.

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada. La secretaría PROCEDA de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES DE TELECOM Y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR
DEMANDADO: TELEDIFUSION S.A.
RADICADO: 11001310301420120031800
PROVIDENCIA: AUTO SIGUE EJECUCIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el No. 4° del artículo 625 del CGP y surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de Telecom y Tele asociadas en Liquidación PAR a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra TELEDIFUSIÓN S.A., a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 24 de agosto de 2012.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado a través de curador ad litem, tal como consta en el expediente [PDF 06 del expediente], quien dentro de la oportunidad legal pertinente contestó la demanda sin formular excepciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el laudo arbitral proferido el 22 de febrero de 2012 emanado por el centro de Conciliación y Arbitraje de la cámara de Comercio de Bogotá.

El instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la deudora Teledifusión S.A. y en favor del acreedor Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación PAR, en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

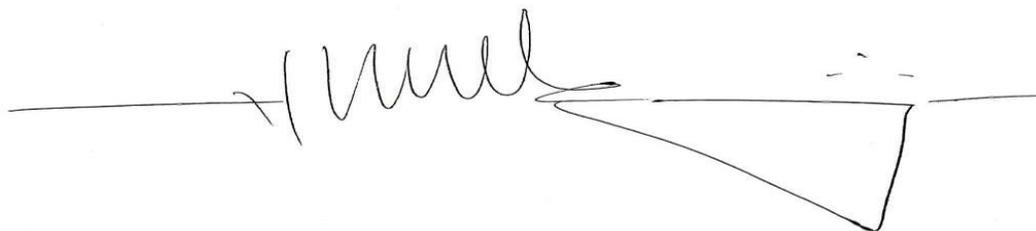
3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 M/cte. Por secretaría liquidense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5f1b9a943feee553a4d72fcc12fc6e7253b242c3fcf7dc93924baa99401a8**

Documento generado en 06/03/2023 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TORO URREA

DEMANDADO: ÁNGEL OVIDIO VARGAS PERILLA, JULIO
ERNESTO VARGAS PERILLA Y HÉCTOR HORACIO
VARGAS PERILLA

RADICADO: 11001310303420140060700

PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN.

Atendiendo la solicitud que precede y como el escrito de transacción visible a PDF 17 de la actuación, suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso de Jorge Enrique Toro Urrea contra Ángel Ovidio Vargas perilla, Julio Ernesto Vargas Perilla y Héctor Horacio Vargas Perilla por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**

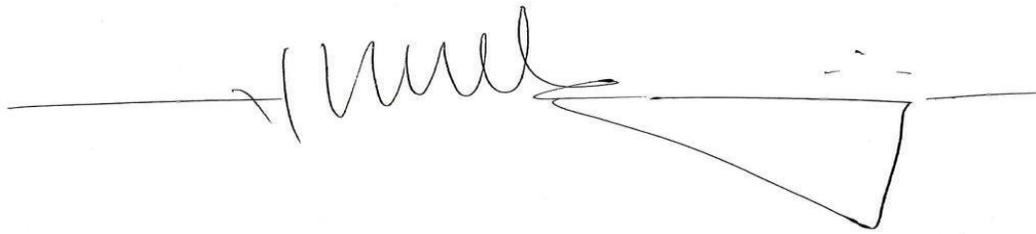
CUARTO: Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Escritura con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis 6 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSOLVENCIA
DEMANDANTE: JORGE UBISLEY RUEDA SANABRIA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICADO: 11001310304320120034300
PROVIDENCIA: RELEVA AUXILIAR

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal; el despacho DISPONE:

Relevar del cargo a la promotora BLANCA CECILIA BUITRAGO DIAZ en atención a que no aceptó el cargo designado, en virtud del escrito visible al PDF 09 de la actuación.

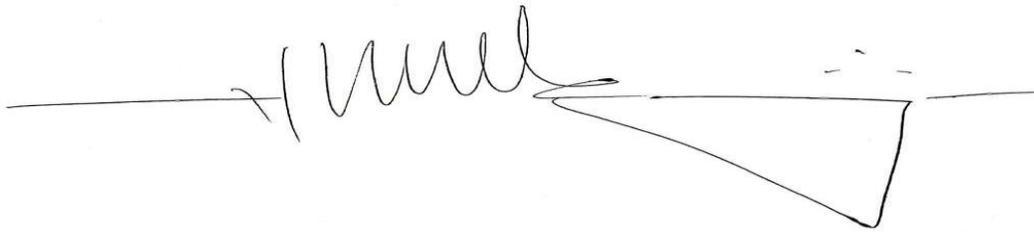
Se designa al auxiliar LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, persona elegida de la lista suministrada por la Superintendencia de Sociedades; secretaria proceda a librar la correspondiente comunicación, informándole al profesional que dispone del termino de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que acepte el cargo, so pena de las consecuencias procesales y pecuniarias; comuníquese al correo enrique.buitrago@buitragoyasociados.com y al abonado 3203024428

Advertir al promotor que una vez se posesione, deberá presentar el correspondiente proyecto de calificación y graduación de los créditos y derechos de votos, dentro del (1) mes siguiente.

Requerir a secretaria para que realice las gestiones pertinentes y contundentes a efectos de la posesión del auxiliar antes mencionado y posterior a ello, facilitarle el expediente digital y/o lo pertinente, de lo que deberá dejar las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24724c74f63c786e6fc0495a156e9e2525c04b884d01aff312438a1684010e03**

Documento generado en 06/03/2023 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: LORENA DEL SOCORRO VÉLEZ GALEANO

DEMANDADO: ÁLVARO RAMÓN BOLAÑOS GÁMEZ, MARÍA
ANTONIA BOLAÑOS GÁMEZ Y LYDDA MARIELA
PÉREZ DE BOLAÑOS

RADICADO: 11001310304820210007600

PROVIDENCIA: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

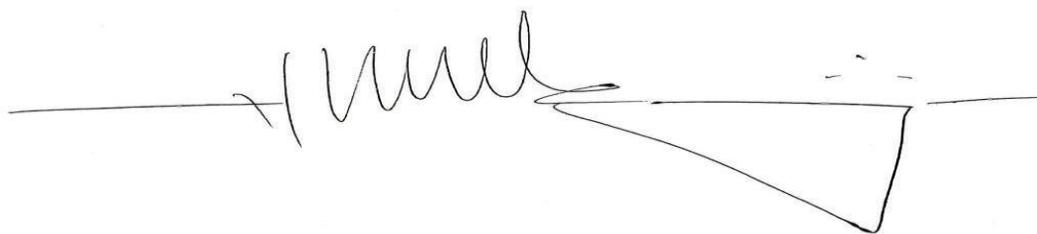
En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1. CORREGIR el mandamiento de pago adiado ocho de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor DE LORENA DEL SOCORRO VÉLEZ GALEANO en su calidad de cesionaria del BANCO GRANAHORRAR contra ÁLVARO RAMÓN BOLAÑOS GÁMEZ, MARÍA ANTONIA BOLAÑOS GÁMEZ Y LYDDA MARIELA PÉREZ DE BOLAÑOS.
2. Lo demás se mantendrá incólume.

3. En consecuencia, notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el mandamiento de pago.
4. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, downward-pointing triangle.

Escritura con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis 6 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: SERMOVIAS LIMITADA

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

RADICADO: 11001310304820210012300

PROVIDENCIA: CONCEDE APELACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 323 *ibídem*, el Despacho dispone CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 19 de octubre de 2021 (PDF 25), que resolvió el recurso de reposición y dispuso el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS | Generación en el Centro

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6df99bafa786dd71b9e4f41f4b3da4c888bb222807643ba295801bb7ffe6ff**

Documento generado en 06/03/2023 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: SERGIO RAMÓN SERRANO TRUJILLO Y
HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS

RADICADO: 11001310304820210017100

PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento la nota devolutiva emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible a PDF 09 de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: SERGIO RAMÓN SERRANO TRUJILLO Y
HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS

RADICADO: 11001310304820210017100

PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad Banco de Bogotá S.A. contra a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra Sergio Ramón Serrano Trujillo y Humberto Estrada Villegas, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 29 de abril de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente [PDF 04 del expediente], quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo son los pagarés No. 455957777 y 457558222, suscrito por los demandados en sus condiciones de deudores.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los deudores Sergio Ramón Serrano Trujillo y Humberto Estrada Villegas y en favor del acreedor Banco de Bogotá S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

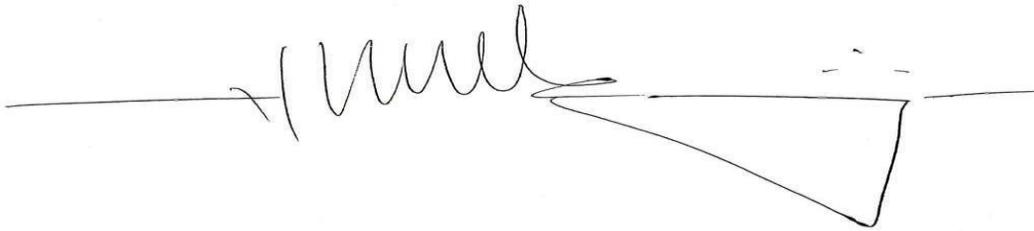
3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular flourish.

CS Escritura de Carro

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO MAURICIO ESCOBAR GUTIÉRREZ Y
OLGA LUCÍA ESCOBAR GUTIÉRREZ

RADICADO: 11001310304820210021400

PROVIDENCIA: FIJA FECHA

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones planteadas.

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que sigue en la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso el día 16 de mayo de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el

Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

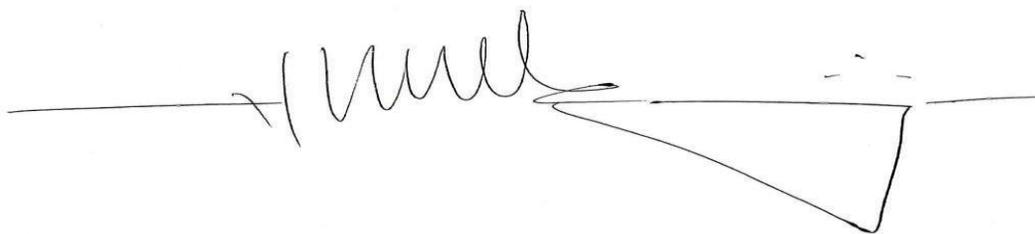
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Escritura en Papel

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO MAURICIO ESCOBAR GUTIÉRREZ Y
OLGA LUCÍA ESCOBAR GUTIÉRREZ

RADICADO: 11001310304820210021400

PROVIDENCIA: DECRETA SECUESTRO

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo (PDF 22), teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

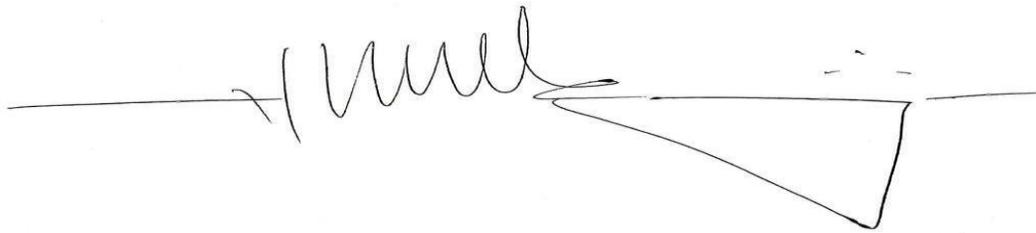
1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación

del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

2. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular flourish.

Escritura en Papel Común

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis 6 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ARACELLY SEPULVEDA DE SALAZAR Y
OTROS
DEMANDADO: MARTHA YOMAIRA QUIÑONEZ
RADICADO: 110013103004820210046000
PROVIDENCIA: FIJA FECHA AUDIENCIA

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que sigue en la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso el día 29 de mayo de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

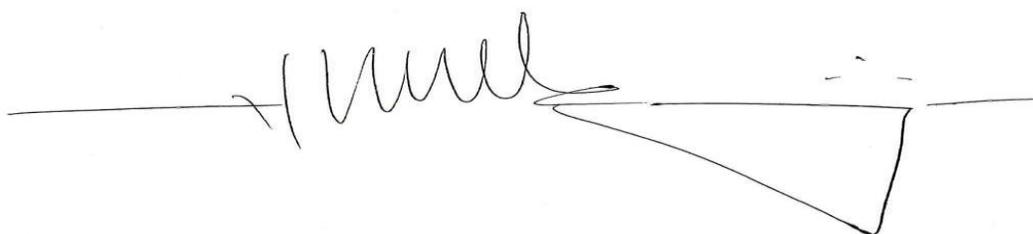
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaría permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

CSJ Gobierno de Cundinamarca

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307701558b07ce99b5520be2d6f691bdc8200b083961b3c6174605da667fc536**

Documento generado en 06/03/2023 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: EVENTOS Y ALIMENTOS GOURMET S.A.S., MARÍA
ANGÉLICA ARBELÁEZ RESTREPO Y SERGIO
LONDOÑO RESTREPO.

RADICADO: 11001310304820210048300

PROVIDENCIA: REQUIERE

En aras de continuar con la actuación procesal que corresponda, se requiere a las partes para que informen en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan a informar los resultados del acuerdo de pago enunciado en la solicitud de suspensión del proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS | Generación de Códigos QR

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN FREDY GUEVARA SEPULVEDA
DEMANDADO: GOLDEN INDUSTRY JVR S.A.S.
RADICADO: 11001310304820210053100
PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles relacionado en el escrito de medidas cautelares (PDF 001) de propiedad de la parte demandada.

• *BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20827548 que es propiedad del derecho real del bien inmueble ubicado en Chía – Cundinamarca, de conformidad a la anotación No. 004 de dicho certificado del demandado JAN MICHAEL ROJAS VELASQUEZ identificado con C.C No 1.018.496.544 de Bogotá D.C.*

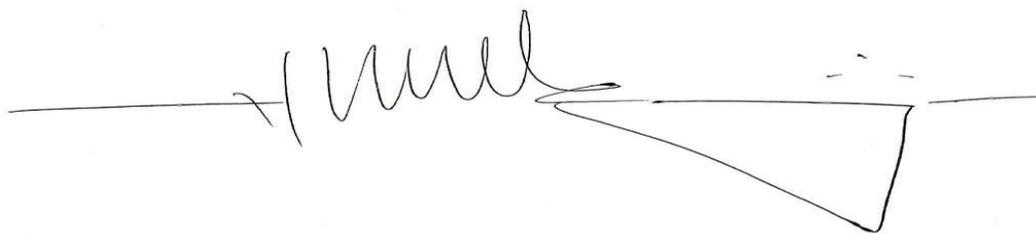
• *BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20827547 que es propiedad del derecho real del bien inmueble denominado Corinto, ubicado en Chía – Cundinamarca, de conformidad a la anotación No. 010 de dicho certificado del demandado JAN MICHAEL ROJAS VELASQUEZ identificado con C.C No 1.018.496.544 de Bogotá D.C. SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6*

• *BIEN MUEBLE sujeto a registro CAMIONETA DE PLACAS: JSS-862 - MARCA NISSAN LINEA KICKS COLOR PLATA CLASE CAMIONETA CON NUMERO DE MOTOR HR16- 085604V de propiedad de JAN MICHAEL ROJAS VELASQUEZ con C.C. 1.018.496.544 de Bogotá D.C*

Por secretaria oficiese a la oficina de instrumentos públicos que corresponda y a la oficina de tránsito correspondiente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, empty, irregular shape that looks like a placeholder or a mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d4059b389460c2e86afb7f26f9f85b3c41ef1678f3df001eaac4b2c8216bd1**

Documento generado en 06/03/2023 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo seis 6 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHN FREDY GUEVARA SEPULVEDA

DEMANDADO: GOLDEN INDUSTRY JVR S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210053100

PROVIDENCIA: RECONOCE PERSONERIA

Atendiendo el poder visible a PDF 12 de la actuación, se reconoce personería jurídica al abogado IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO como apoderado judicial de la parte demandada Golden Industry JVR S.A.S., para los fines y en los términos del poder conferido.

Por secretaría remítase el link de acceso al expediente y el acta de notificación a la dirección electrónica visible a PDF 11, a fin de que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868655b78ecd4d35344a8c483937661d5a489d13c27f3d6bdc5d68de0b49a3**

Documento generado en 06/03/2023 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis 6 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA JOSÉ BARGUIL Y OTROS

RADICADO: 110013103004820220016700

PROVIDENCIA: TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – ORDENA
INTEGRAR CONTRADICTORIO

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada MARÍA JOSÉ BARGUIL PETRO fue notificada del contenido de la demanda y el mandamiento de pago, quien dentro del término para contestar la demanda y formular excepciones, guardó silencio.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a integrar debidamente el contradictorio, realizando los correspondientes tramites de notificación a los demandados BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES S.A.S. y FRANK JOAQUÍN NARANJO BEDOYA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Escaneo con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., marzo 6 seis de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BRAVO CARDOZO

DEMANDADO: MARÍA EUGENCIA DUQUE GÓMEZ Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220021700

PROVIDENCIA: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1. CORREGIR el literal c). del numeral 1.1. letra de Cambio (Cuarta) de la orden de pago adiado diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago *Por la suma de \$2.897.750 por concepto de réditos de plazo discriminados en el escrito de la demanda* y no como erradamente se indicó.
2. Lo demás se mantendrá incólume.
3. En consecuencia notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS | Documento con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac1cb309acb12ce67d61546838bbc49edd8f41341047718e4395bfd13a8bf9c**

Documento generado en 06/03/2023 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BRAVO CARDOZO

DEMANDADO: MARÍA EUGENCIA DUQUE GÓMEZ Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220021700

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

1. Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1.1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los muebles e inmuebles sujetos a registro relacionados en los numerales 1, 2 del escrito de medidas cautelares (Pdf002 Pág 49) de propiedad de la parte demandada. Por secretaria ofíciase a la oficina de instrumentos públicos que corresponda y a la Cámara de comercio respectiva..

2. A.

consistente en un predio rural que se identifica con la matricula catastral No 018-2441 del circulo registral de Marinilla Antioquia según consta en el respectivo certificado de libertad y tradición.

B.

Decrétese el embargo y secuestro de un predio rural de propiedad del señor **LUIS JAIME SERNA DUQUE y otros**, el cual se individualiza con el número de matrícula catastral 018 – 2245 del círculo registral de Marinilla

C.

Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TODO RICO**, cuya propiedad de acuerdo al certificado de matrícula mercantil de dicho establecimiento de comercio pertenece a la señora **MARÍA EUGENIA DUQUE GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No 43.794.641, el cual se ubica en la cra 26 No. 26 – 73 barrio las delicias del municipio de Palmira con número de matrícula mercantil 38816.

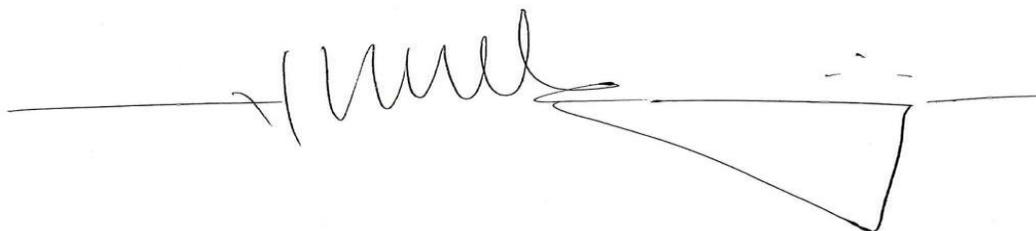
D.

Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE CEBOS Y PIELES LUJASE**, cuya propiedad de acuerdo al certificado de matrícula mercantil de dicho establecimiento de comercio pertenece al señor **LUIS JAIME DUQUE SERNA** con cédula de ciudadanía No 16.353.893 de Palmira, el cual se ubica en BOLO ARTONAL del municipio de Pradera Valle del Cauca con número de matrícula mercantil 33111 y cuyos activos vinculados son de \$25.000.000. de acuerdo al certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio de Palmira

1.2. 2. A estos bienes se limitan las medidas cautelares solicitadas. Una vez se obtenga respuesta se dispondrá lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee358a5da52b1816d383d5be1fdb9339d094c82581c09514c28a72def03a4d3e**

Documento generado en 06/03/2023 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.

DEMANDADO: ARCILLA E INVERSIONES ALIANZA S.A.S. Y OTRA

RADICADO: 11001310304820230000400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Rentek S.A.S. contra Arcillas e Inversiones Alianza S.A.S. y Yenny Samirla Garzón Camargo, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$206.452. 837.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. R-0807-0001.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

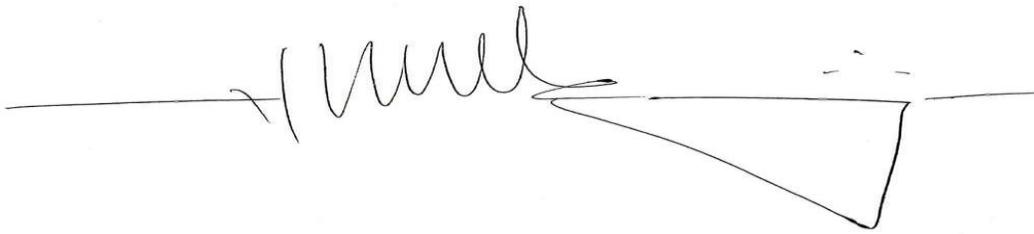
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Se le reconoce personería al abogado JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CS Elaboración con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7fe6b9ca4ce339daa16c5b41ba15fbbd91789278e0d2937bf3628740d52fec**

Documento generado en 06/03/2023 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.

DEMANDADO: ARCILLA E INVERSIONES ALIANZA S.A.S. Y OTRA

RADICADO: 11001310304820230000400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el cuaderno 1 (PDF 002), los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

1. BANCO DE BOGOTÁ
2. BANCO POPULAR
3. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
4. BANCOLOMBIA S.A.
5. CITIBANK COLOMBIA
6. BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
7. BBVA COLOMBIA S.A.
8. HELM BANK
9. RED

MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 10. BANCO DE OCCIDENTE
11. BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. Calle 76 No 11- 35 Piso
9 PBX: 646 1200 Bogotá, Colombia P á g i n a 2 | 3 12. BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 13. BANCO DAVIVIENDA S.A.
14. BANCO AV VILLAS 15. BANCO PROCREDIT 16.
BANCAMIA 17. BANCO PICHINCHA S.A. 18. BANCOOMEVA
19. BANCO FALABELLA S.A. 20. BANCO FINANDINA S.A. 21.
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. -
BANCO SANTANDER

Limítese la medida a la suma de \$410.000. 000.oo

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

2. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la sociedad demandada ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S.A.S., marca CHEVROLET, línea NKR; modelo 2023; color BLANCO NIEBLA; Cilindraje 2999; N°. de chasis: 9GDNMR858PB000953; placas LJS811. Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transportes de Funza Cundinamarca. Así mismo, una vez registrado el embargo, solicito se emitan el oficio correspondiente dirigidos a la Sijin – Sección Automotores de la Policía Nacional, para que se realice la Aprehensión/Captura del citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

3. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la sociedad demandada ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S.A.S., marca RENAULT, línea DUSTER OROCH; modelo 2023; color GRIS TAUPE; Cilindraje 1333; N°. de chasis: 93Y9SR333PJ277945; placas LMQ435. Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transportes de Bogotá. Así mismo, una vez registrado el embargo, solicito se emitan el oficio correspondiente dirigidos a la Sijin – Sección Automotores de la Policía Nacional, para que se realice la Aprehensión/Captura del citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

4. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la sociedad demandada ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S.A.S., marca RENAULT, línea DUSTER OROCH; modelo 2023; color GRIS ESTRELLA; Cilindraje 1333; N°. Calle 76 No 11-35 Piso 9 PBX: 646 1200 Bogotá, Colombia P á g i n a 3 | 3 de chasis: 93Y9SR333PJ341727; placas LMQ437. Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transportes de Bogotá. Así mismo, una vez registrado el embargo, solicito se emitan el oficio correspondiente dirigidos a la Sijin – Sección Automotores de la Policía Nacional, para que se realice la Aprehensión/Captura del citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

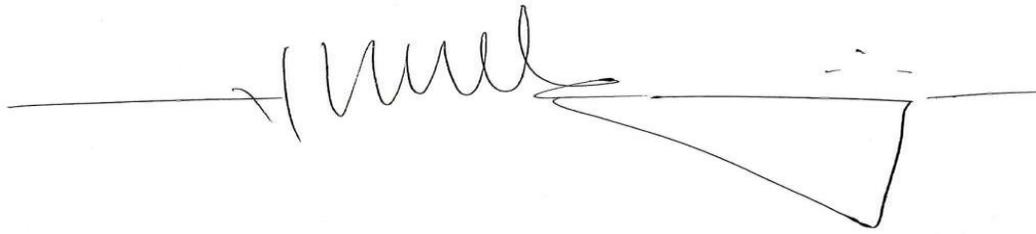
5. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la sociedad demandada ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S.A.S., marca RENAULT, línea DUSTER OROCH; modelo 2023; color GRIS ESTRELLA; Cilindraje 1333; N°. de chasis: 93Y9SR333PJ341726; placas LMQ438. Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transportes de Bogotá. Así mismo, una vez registrado el embargo, solicito se emitan el oficio correspondiente dirigidos a la Sijin – Sección Automotores de la Policía Nacional,

para que se realice la Aprehensión/Captura del citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

2. A estos bienes se limitan las medidas cautelares solicitadas. Una vez se obtenga respuesta se dispondrá lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, empty, right-angled triangle shape, possibly a placeholder for a stamp or seal.

CS Generado con CertiSign

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b92460bfc34000182fa42ecbee49d7db4c1851d0b061d1e9d24dfa90a65d9e**

Documento generado en 06/03/2023 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.

DEMANDADO: ARCILLA E INVERSIONES ALIANZA S.A.S. Y OTRA

RADICADO: 11001310304820230000400

PROVIDENCIA: RENUNCIA PODER

1. En atención a la solicitud visible a PDF 005, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f83b8714badbb109279e2af8f22f0da65e23582507eb97bfb4a3044528476a6**

Documento generado en 06/03/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>